



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: Sucesión Intestada

Demandante (s): JESÚS ALBERTO PEDRAZA HERRERA, C.C 5.997.525, en calidad de hijo del causante, y MARTHA YANETH PEDRAZA MONTE ALEGRE, (C.C 65.756.695), DAVID PEDRAZA MONTEALEGRE, (C.C 14.396.721), ALFREDO PEDRAZA MONTEALEGRE, (C.C 93.406.292), NORMA CONSTANZA PEDRAZA MONTEALEGRE, (65.773.952) JON ALBERTO PEDRAZA MONTEALEGRE. (C.C 5.994.527), en representación sucesoral de la señora BLANCA EMIRA MONTEALEGRE SERNA (q.e.p.d), compradora de derechos herenciales a título universal del señor JOSE VICENTE PEDRAZA HERRERA, hijo del causante

Causante: JESÚS MARIA PEDRAZA (Q.E.P.D.) y JUSTINA HERRERA DE PEDRAZA (Q.E.P.D)

Radicación: 73-624-40-89-001-**2022-00176-00**

Decisión: **Niega la Apertura de la Sucesión**

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, de fecha veintinueve (29) de noviembre de los corrientes, para calificar la apertura de la sucesión.

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 90 del C.G. del P que la demanda deberá declararse inadmisibles "1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. (...)" etc, situación que entraña la posibilidad de subsanar falencias procesales saneables, sin embargo cuando no es dable predicar dicha corrección, en particular en las solicitudes de apertura de sucesión como ocurre en presente caso como se expondrá más adelante se impone como procedente **negar la apertura del proceso de sucesión** tal como lo faculta **el precepto 490 del CGP**, por tanto a continuación analizaremos el libelo genitor y sus anexos a fin de calificar la apertura o no de la sucesión de Jesús María Pedraza (Q.E.P.D.), Justina Herrera De Pedraza (Q.E.P.D) y Blanca Emira Montealegre Serna (Q.E.P.D.).

1. Respecto de los requisitos formales:

Carrera 5 No. 3-15, Oficina 202. Tel. Fijo 2880228, móvil 3142611325

e-mail j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-rovira>

Página 1 de 5



Establece el artículo 82 del C.G. del P, los requisitos que debe contener toda demanda, y exponiendo en los numerales 4° "lo que se pretenda expresado con precisión y claridad" 5° "Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.", "10, el lugar , la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, su representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales" y 11. Los demás que exija la ley."

Revisado el libelo introductorio se evidencian las siguientes falencias o imprecisiones que han de ser corregidas, aclaradas, suprimidas o adicionadas a fin de obtener concordancia, precisión, claridad y que resulte admisible la presente demanda.

Tenemos que los hechos que se presentan no resultan consonantes con las pretensiones, toda vez que estamos en presencia de una solicitud de apertura de sucesión de los señores **JESÚS MARIA PEDRAZA (q.e.p.d)**, quien en vida se identificaba con la Cédula de Ciudadanía No. 2.230.986 de Rovira (Tolima), y se pretende liquidar la sucesión de la Sra. **JUSTINA HERRERA DE PEDRAZA (q.e.p.d)**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía C.C 28.513.115 y fue cónyuge del primero, de quienes no se allega registro civil de Defunción que acredite su deceso. Igualmente, avizorando los poderes allegados junto al escrito de la demanda, se observa que no se acredita el respectivo derecho de postulación para dar apertura de la sucesión intestada de la susodicha.

De igual manera se pretende liquidar la sucesión de la señora **BLANCA EMIRA MONTEALEGRE SERNA (q.e.p.d)**, quien se identificó con cédula de ciudadanía No. 28.912.356 persona interesada en el proceso como quiera que adquirió por medio de compraventa los derechos herenciales del señor JESÚS MARIA PEDRAZA (q.e.p.d), es decir que ostenta la calidad de cesionaria en la presente sucesión. Se indica que, MARTHA YANETH PEDRAZA MONTE ALEGRE, (C.C 65.756.695), DAVID PEDRAZA MONTEALEGRE, (C.C 14.396.721), ALFREDO PEDRAZA MONTEALEGRE, (C.C 93.406.292), NORMA CONSTANZA PEDRAZA MONTEALEGRE, (65.773.952) JON ALBERTO PEDRAZA MONTEALEGRE, actúan como representantes de la señora **BLANCA EMIRA MONTEALEGRE SERNA (q.e.p.d)**, quien en vida adquirió los derechos herenciales universales del señor JOSE VICENTE PEDRAZA HERRERA, sin que se dé mayor información al respecto, teniendo en cuenta que los hechos deben servir de fundamento a las pretensiones.

Ahora bien, a lo largo del libelo genitor se avizora que no se allega la respectiva sentencia o escritura que liquidé la sucesión de **BLANCA EMIRA MONTEALEGRE SERNA (q.e.p.d)**, a fin de conocer el derecho que les corresponde a las personas que manifiestan actuar en su representación. Sin embargo, revisando lo pretendido por la parte actora, es pertinente resaltar que no es posible unificar en esta sucesión, la liquidación de la sucesión de la Sra. BLANCA EMIRA MONTEALEGRE SERNA (q.e.p.d), ya que sus causahabientes deben iniciar el trámite correspondiente para adquirir el dominio de bienes, derechos y obligaciones con efectos plenos en el campo legal y comercial que les corresponde. Sucesión donde se demuestre que a los herederos se les adjudico en común y proindiviso los derechos herenciales adquiridos por el de cujus, en el momento que les sea reconocida esta calidad podrán ser parte de la sucesión del señor **JESUS MARIA PEDRAZA (q.e.p.d)**. Diferente fuera si la señora **BLANCA EMIRA MONTEALEGRE SERNA (q.e.p.d)**, fuera heredera directa del señor Jesús María Pedraza, si fuera así los descendientes de ella sí podrían heredar por representación sucesoral.



Nótese que en el hecho tres del cuerpo de la demanda se citan como hijo del causante a: **1.** JESUS ALBERTO PEDRAZA HERRERA, demandante y de los señores, **2.** PASTOR PEDRAZA HERRERA, **3.** MARIA LIBIA PEDRAZA HERRERA, **4.** DORA PEDRAZA HERRERA, **5.** JOSE VICENTE PEDRAZA HERRERA, **6.** JORGE ELIECER PEDRAZA HERRERA (Q.E.P.D) Y **7.** ORLANDO PEDRAZA HERRERA (Q.E.P.D), convocando a la presente de acuerdo con la segunda pretensión de la demanda se notifique a: **2.** PASTOR PEDRAZA HERRERA, **3.** MARIA LIBIA PEDRAZA HERRERA, **4.** DORA PEDRAZA HERRERA, sin que se haya convocado a **5.** JOSE VICENTE PEDRAZA HERRERA, quien según el hecho 6° de la demanda realizó venta del 50% de los derechos de propiedad adquiridos de la señora JUSTINA HERRERA DE PEDRAZA al señor JESÚS ALBERTO PEDRAZA HERRERA, y según el hecho 7° realizó venta de derechos herenciales universales a favor de la señora BLANCA EMIRA MONTEALEGRE SERNA, pero sin decirse nada respecto de los derechos que como heredero del causante tienen, lo cual deberá hacerse en los hechos de la demanda conforme al numeral 4 del precepto 82 del C. General del Proceso.

Aunado a lo anterior en le acápite de notificaciones no se consignó la totalidad de datos de los distintos sujetos procesales, pues nótese que incluso se aportaron unos poderes por mensaje de datos sin que sus correos electrónicos se anuncien claramente ni tampoco se indicaron los mismos en la demanda.

Bajo los preceptos de la buena conducta, lealtad procesal y demás, se deberán corregir situaciones discordantes y confusas que ameriten ser corroboradas, aclaradas o corregidas a efectos de evitar las consecuencias del artículo 86 del CGP que expresamente señala:

"ARTÍCULO 86. SANCIONES EN CASO DE INFORMACIONES FALSAS. Si se probare que el demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información suministrada, además de remitir las copias necesarias para las investigaciones penal y disciplinaria a que hubiere lugar, se impondrá a aquellos, mediante incidente, multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales y se les condenará a indemnizar los perjuicios que hayan podido ocasionar, sin perjuicio de las demás consecuencias previstas en este código."

2. Respecto de la acumulación indebida de pretensiones:

Establece el artículo 90 Ibídem, que ella deberá inadmitirse según el numeral 2 del inciso tercero, "3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales."

En torno a lo que a pretensiones se refiere del libelo genitor no se observa petición alguna encaminada a la apertura del proceso de sucesión de Jesús María Pedraza (Q.E.P.D.), y Justina Herrera De Pedraza (Q.E.P.D) sino al reconocimiento de algunos herederos (primera pretensión), liquidación de una sociedad conyugal (tercera pretensión), y apertura de la sucesión de y Blanca Emira Montealegre Serna (Q.E.P.D.) (cuarta pretensión), lo que riñe abiertamente con los hechos antes analizados. Pese a lo anterior en el encabezado de la demanda se hace alusión a la apertura de la sucesión única y exclusivamente del señor Jesús María Pedraza (Q.E.P.D.), sin embargo dicha petición y la visible a la cuarta pretensión resultan incompatible y por ende inviable su acumulación, puesta esta ultima no tiene relación ni parentesco con el primero, para efectos de considerar una sucesión doble he intestada.

3. Respecto de los anexos que la demanda debe contener:



Establece el artículo 90 *Ibídem*, que ella deberá inadmitirse según el numeral 2 del inciso tercero, "2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley."

Revisado el libelo introductorio y sus anexos se echa de menos los siguientes **anexos** que por mandato del precepto 489 del CGP, resultan obligatorios:

"1. La prueba de la defunción del causante.

5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444. (...)

Con lo anterior tenemos que, si bien en el cuerpo de la demanda se hace referencia al único bien que presuntamente compone la masa sucesoral, no es menos cierto que **NO** se arrió el **inventario de los bienes relictos y las deudas del causante** como anexo en los términos del numeral 5 del artículo 489 antes mencionado, como **TAMPOCO** el respectivo avalúo de ese bien, el cual debe aportarse de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 444 *ibídem* en consonancia con el numeral 6 antes anotado.

Por último, como anexo tampoco se arrió el registro civil de defunción de los causantes **Jesús María Pedraza (Q.E.P.D.)** y la Sra. **JUSTINA HERRERA DE PEDRAZA (q.e.p.d)**, documentos que acreditan legalmente el fallecimiento del de cujus, nótese que en tratándose del señor Jesús María Pedraza (Q.E.P.D.), se aportó una constancia notarial que no satisface la exigencia normativa antes anotada.

4. Inexistencia de derecho de postulación

Establece el artículo 90 *Ibídem*, que ella deberá inadmitirse según el numeral 2 del inciso tercero, "5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso."

Junto al escrito de la demanda se allegaron unos documentos denominado poder especial, mediante el cual los herederos, otorgan poder al profesional del derecho para que "actúe en su nombre y representación inicie y lleve hasta su terminación el proceso de sucesión intestada e ilíquida del señor **JESÚS MARÍA PEDRAZA...**". Sin embargo, el artículo 74 del C.G. del P., señala que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. Encuentra el Despacho de la revisión de los poderes, que únicamente se señala que se otorga para que inicie y lleve hasta su culminación la liquidación de la sucesión del Sr. Jesús María Pedraza, pero en este no se está otorgando la facultad al abogado **BREYNNER RINCÓN BONILLA**, para que inicie la sucesión de la causante **JUSTINA HERRERA DE PEDRAZA (q.e.p.d)**.

Así mismo tenemos como anexos de la demanda, unos mensajes de datos mediante el cual los interesados confieren poder especial al profesional en Derecho, los cuales **NO** dan cumplimiento a los tres pilares de la seguridad de la información contenidos en la ley 527 de 1999, los cuales son originalidad (art. 8), pues se aportaron en pantallazos que impide constatar su originalidad cuando sea requerido, debiendo ser aportados en formato ***.eml** o incluso en ***.pdf**, el



segundo pilar de la integridad (art. 9), el cual tampoco se puede observar dado que solo se muestra parte de dichos mensajes sin que se logre apreciar el encabezado, quedado solo como valido dado el principio de la buena fe, el de la conservación (art. 12), partiendo de la base de que dicho mensajes de datos fueron enviados al abogado actor y este los conserva en su repositorio electrónico, por lo que no es dable dar validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos. En los mencionados poderes se tiene como fundamento el Decreto 806 de 2020, el cual fue expedido en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la norma tenía una vigencia limitada durante los dos (2) años siguientes a partir de su expedición, el 4 de junio de 2020, es decir que a la fecha el mencionado decreto ya perdió vigencia. Sin embargo, es pertinente recordar que el 13 de junio de 2022, a través de la **Ley 2213 de 2022**, el Congreso de la Republica decidió establecer la vigencia permanente del mencionado decreto legislativo.

En relación con lo anteriormente expuesto, deberá la parte actora, otorgar poder al abogado designado, en el cual se identifique de manera concreta y sucinta el objeto de la demanda y lo que se pretende con ella, para poder determinar que el poder otorgado corresponde a la demanda que se tramita.

De otra parte, el apoderado actor no cuenta con facultades para incoar apertura de sucesión acorde con la cuarta pretensión, esto es respecto de la señora BLANCA EMIRA MONTEALEGRE (q.e.p.d).

Finalmente se tiene que los demandantes MARTHA YANETH PEDRAZA MONTE ALEGRE, DAVID PEDRAZA MONTEALEGRE, ALFREDO PEDRAZA MONTEALEGRE, NORMA CONSTANZA PEDRAZA MONTEALEGRE, JON ALBERTO PEDRAZA MONTEALEGRE, no están legitimados para solicitar la apertura de la sucesión de JESÚS MARIA PEDRAZA (q.e.p.d) ni de JUSTINA HERRERA DE PEDRAZA (Q.E.P.D), como quiera que no acreditaron ninguna de las calidades establecidas por **el precepto 1312 del Código Civil**, acorde con el artículo 488 del CGP, lo que necesariamente impone la negativa dar apertura a la sucesión deprecada, como quiera que a pesar de que la mayoría de falencia antes anotadas resultan sanables, esta ultima no, aunado a que la demanda no fue presentada con los requisitos legales y los anexos que exige la ley.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la apertura de la sucesión intestada de JESÚS MARIA PEDRAZA (q.e.p.d) y JUSTINA HERRERA DE PEDRAZA (Q.E.P.D) instaurada mediante apoderado judicial, por cuanto la demanda no fue presentada con los requisitos legales y los anexos exigidos por la ley conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

Karen L P.



Firmado Por:
Alvaro Alexander Galindo Ardila
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70406a52a15ee824f95ff732b134a708339bdca71d17bf8452f2f93e6f133be1**

Documento generado en 30/11/2022 04:21:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA
Demandante: FRANCENITH GUALTERO LUNA
Demandado: JOSE DALEIDER SANCHEZ CABRERA
Radicación: 2016-00006-00
Decisión : Requiere Pagador so-pena de Aperturar Incidente Sancionatorio

Previo a resolver la solicitud de entrega de depósitos judiciales, y conforme a lo indicado en la constancia secretaria que antecede, previo a resolver respecto de la entrega de los títulos relacionado por secretaria instase ante el señor Pagador del Ejército Nacional de Colombia, remitiéndosele una copia de la relación de títulos y/o consignaciones por intermedio de la secretaria del Juzgado, a fin de que se sirva determinar por que concepto se consignaron dichos dineros, a fin de conocer a que corresponde cada una de estas sumas de dinero, si son descuentos a salarios, descuentos a primas, descuento a bonificaciones, por aumento, cesantías o a que emolumento corresponde, así mismo en virtud de que orden judicial se produjo cada una de ellas, a fin de determinar su cancelación y en favor de quien, esto es la pasiva o la activa, adviértasele al pagador que esta orden corresponde a un segundo y último requerimiento como quiera que desde el pasado 19 de agosto se emitido orden similar sin que a la fecha haya emitido respuesta, razón por la cual se le **concede un termino perentorio de tres (3) días**, para responder so pena de aperturar incidente sancionatorio en contra del mentado pagado, a través del cual se le podrán imponen multas hasta de diez (10) smmlv, así como genera la respectiva compulsas de copias disciplinarias y/o penales a que haya lugar, por presunto fraude a resolución judicial.

Por secretaria oficios y controlese el termino concedido, una vez vencido el termino regresen las diligencias al despacho para proveer.

CÚMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.
Juez

Firmado Por:

Alvaro Alexander Galindo Ardila

Juez

Juzgado Municipal



Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cbbb5a8cff2419d642203a4a76073b3832c5670a4f55d86eba233b4ef24c964**

Documento generado en 30/11/2022 04:21:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso: Verbal De Pertenencia - Mínima Cuantía

Demandante: Cándido Gómez Guzmán

Demandado: Herederos Ciertos E Indeterminados De Arquimides Peña

Radicación: 2019-00010

Decisión: **Ordena Controlar Termino**

Por secretaria contrólese el término del inciso tercero de numeral tres (3) del artículo 372 del CGP, previo a pronunciarse dentro de las presentes diligencias.

CUMPLASE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA.

Juez

J.C.L.R.

Firmado Por:

Alvaro Alexander Galindo Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce71bb4536e787c6d0b007519a304f23fea9389ddd2723c9ac5a27401544dd1**

Documento generado en 30/11/2022 04:21:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

